



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00103-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA JIMENEZ ARANGO

DICIEMBRE DOCE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la Demandada, contra el mandamiento de pago proferido el 1 de junio de 2023 por este Juzgado.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El Apoderado de la Parte Demandante a través de reposición contra el mandamiento de pago, alegó las excepciones previas de “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”

Frente a la INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, sostuvo que existe falencia en relación a quien figura como Demandante, pues según el escrito es la Señora ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, quien funge como Representante Legal de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., sin embargo, quien concede el poder es KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, además considera que el poder no cumple con los presupuestos del Código General del Proceso, ni tiene la constancia de la transmisión de datos donde se haya conferido por el mandante.

En cuanto a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, considera que existen múltiples errores que se deben subsanar, concretamente por carecer de los requisitos sustanciales y referenciados en el numeral 3 del artículo 82 del C.G.P. “... el nombre del apoderado judicial del demandante”, ya que el Abogado que funge como Apoderado de la Parte Demandante, omitió su nombre completo en todos sus apartes –libelo de la demanda, espacios para la firma, poder-, siendo una exigencia de la norma “... la cual deberá corresponder a su cupo numérico de su cédula de ciudadanía, y que es visible en otros documentos como certificados de procuraduría y del consejo superior de la judicatura ya que se hace llamar **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** cuando su nombre completo es **GUSTAVO SAUL SOLANO FERNANDEZ**, es decir que tendrá que corregir todo su escrito de demanda y el poder conferido para colmar los presupuestos de ley, ya que el nombre de una persona lo compone nombre y apellido (completo), además que es un atributo de la personalidad y un derecho subjetivo; y muy seguramente si utilizara el nombre en esas circunstancias otras entidades del estado le sería negado cualquier trámite por tener contrariedad u ofrecer ambigüedad frente a su cupo numérico que figura en la cedula de ciudadanía.”

En lo tocante a la causal INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, señaló que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no fueron debidamente determinados ya que “... no se refiere al endoso en propiedad (a la orden) que aparece en el respaldo del título valor en favor de la empresa BTG PACTUAL FONDO CRÉDITO. No se sabe a ciencia cierta si fue anterior o posterior, o si fue realmente tachado por su último tenedor legítimo como lo dispone el artículo 656 y 667 del C.Co...”

También que el endoso en propiedad que registra el pagaré no tiene fecha, y al no tenerla, se debió especificar en los hechos de la demanda cuando se hizo la entrega del mismo de CREDIPROGRESO a CREDIVALORES S.A. y que la información es sustancial para integrar el contradictorio.

Así mismo que en lo referente al último hecho de la demanda, también genera confusión dado que señala que la portadora del título valor ha conferido poder a una firma de abogados que se supone es una persona jurídica, pero quien asume la defensa como poderdante es una persona natural,



circunstancia que considera debe aclarar también el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, “... A parte, quien confiere poder para demandar ejecutivamente no es el representante legal de la sociedad CREDIVALORES S.A. y que figura en el certificado de existencia y representación legal; es decir que debe aclarar porqué el representante legal de la parte ejecutante no lo hizo directamente, siendo que ese requisito es indelegable para el asunto de marras.”.

Por todo lo anterior, solicita se inadmita la presente demanda al no cumplir con los requisitos formales y se confiera a la Parte Demandante un término para subsanarla, so pena de rechazo.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho analizará en primer lugar, si en este caso se encuentran demostrados los hechos que configuran las excepciones previas planteadas por el Apoderado Judicial de la Demandada, mediante reposición contra el mandamiento de pago.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 442 del C.G.P., señala:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (negritas y subrayados fuera del texto original).

V. PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

Lo primero que debe recordarse es que el Código General del Proceso, prevé que las discusiones sobre los requisitos formales del título ejecutivo, configuración de excepciones previas y el beneficio de excusión, deben ser alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En este caso, el Apoderado de la Demandada, planteó mediante reposición contra el mandamiento de pago, las excepciones previas INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P.

En lo que respecta a la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, centró sus argumentos el recurrente en el hecho de



que según la demanda la Señora ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO es la Representante Legal de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.; sin embargo, el poder al Abogado fue conferido por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA. Además, que considera que el poder allegado no cumple con los requisitos del C.G.P. porque no cuenta con la firma de aceptación del Abogado, ni se evidencia la constancia de transmisión de datos donde haya sido conferido por el mandante.

Pues bien, revisada con detenimiento la demanda, se observa que la misma fue promovida por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT No. 805.025.964-3, Sociedad que de acuerdo a la información que pudo extraerse del certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, se encuentra representada legalmente por la Señora ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO.

Con relación a la persona que confirió poder especial al Abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, se observa que corresponde a la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien de acuerdo a la Escritura Pública No. 5.986 del 25 de noviembre de 2019 también allegada como anexo a la demanda, es la Apoderada General de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT No. 805.025.964-3, poder que fue conferido por su Representante Legal la Señora ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, en el que se le confirió entre otras, la facultad de *“f. Para que otorgue o revoque poderes especiales o generales, para actuar ante cualquier corporación, entidad, funcionario y/o empleado de la rama judicial y/o sus organismos vinculados y/o adscritos y/o ante cualquier entidad del sector público en los procesos coactivos y ejecutivos singulares de cualquier cuantía y delegue total o parcialmente este mandato y revoque delegaciones.”*

Respeto de la falta de firma de quien debía acepta el poder, si bien el poder carece de la firma del Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, se entiende que con la presentación de la demanda, llevó a cabo un acto de ejecución del mandato que le fue conferido y en ese sentido valido es entender que el mandato se perfeccionó por la aceptación tácita del mismo.

En cuanto a la falta de evidencia de la transmisión de datos de donde fue conferido por el mandante el poder, vale señalar que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Es decir, que la norma exige sólo que los poderes otorgados mediante mensaje de datos por personas inscritas en el registro mercantil son los que deberán ser remitidos desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y en este caso, se tiene que el poder no fue conferido mediante mensaje de datos de modo que la Parte esté obligada a demostrar la trazabilidad del mismo, sino que estamos frente a un poder otorgado de forma física, en el que la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, hizo presentación personal del mismo ante la Notaría 21 del Circulo de Bogotá, no existiendo duda de que tal mandato haya sido conferido por ella a favor del Abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ.

En ese sentido, no encuentra el Juzgado que le asista razón al Recurrente al pretender se declare probada la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, pues como quedó demostrado, los hechos que consideró que la configuran, no tienen tal virtualidad y por el contrario, se encuentra plenamente soportado en el expediente, la representación de la Parte Ejecutante dentro de este proceso.

Por otro lado, en lo que respecta a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE



PRETENSIONES, adujo el Abogado de la Señora ANDREA CAROLINA JIMENEZ ARANDO que: (i) la demanda carece de requisitos sustanciales como el nombre del apoderado judicial del demandante, porque no se indicó el nombre completo del Abogado, quien se hace llamar GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, siendo que su nombre completo es GUSTAVO SAUL SOLANO FERNANDEZ; (ii) los hechos de la demanda no fueron debidamente determinados, por cuanto no se refiere al endoso del título, ni tampoco se indicó la fecha del mismo; y (iii) en el último hecho de la demanda se generó una confusión por cuanto da a entender que se ha conferido poder a una firma de abogados que se supone es una firma jurídica, pero quien asume el poder es una persona natural.

En cuanto al primer tópico el artículo 82 del C.G.P., enlista los requisitos que debe contener la demanda, y en su numeral 3°, señala “3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*”.

Revisada la demanda, se observa que, en el encabezado de la misma, lo primero que se consigna es el nombre del Abogado de la Parte Demandante, a saber, GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J. y el mismo nombre es el que aparece al finalizar la demanda que fue firmada por ese profesional del derecho.

Considera el Despacho que el hecho de que no se haya indicado el nombre completo del Abogado no es una circunstancia que hubiese ameritado la inadmisión de la demanda por falta de ese requisito, en la medida que con la información allegada además de que se indicó el nombre del apoderado judicial del demandante, se logró demostrar y comprobar su plena identidad, sin que exista duda acerca de la existencia de la persona que actúa en este proceso como apoderado judicial de la Parte Demandante.

En lo tocante al endoso del título que aparece en el respaldo del título valor en favor de BTG PACTUAL FONDO CRÉDITO, ningún reparo amerita hacer, teniendo en cuenta que sobre él fue impuesto un sello de anulado, quedando únicamente vigente el endoso en propiedad que CREDIPROGRESO hizo en favor CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

Con relación a la omisión de fecha del endoso en propiedad en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., debe aclararse que ese hecho no configura la excepción previa que se alegó, además que el artículo 660 del C. de Co. Señala expresamente que: “*Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.*”, sin que ello, en modo alguno, comporte una causal que diera lugar a la inadmisión de la demanda.

Finalmente, en lo atinente a la supuesta confusión que genera el hecho 2.5 de la demanda en la que se consignó: “*CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., a través de su apoderada general (KAREM ANDREA OSTOS CARMONA) y como tenedor legítimo del título valor, le ha conferido poder especial amplio y suficiente a esta firma legal para instaurar esta acción.*”, además de que tampoco configura la excepción previa que se alegó, su lectura no permite entender en otro sentido diferente a que es la firma del Abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, la que actúa en representación de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., sin que haya lugar a las interpretaciones erróneas que el Recurrente pretende darle.

En resumen, teniendo en cuenta que las excepciones previas planteadas por el Apoderado de la Demandada como reposición contra el mandamiento de pago no están llamadas a prosperar, no se repondrá el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase al Doctor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, identificado con C.C. No. 72.001.089 y T.P. No. 120.196 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la Demandada, en los términos del poder que le fue conferido.



SEGUNDO: No reponer el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 1 de junio de 2023, en atención de los motivos consignados.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para correr traslado de las excepciones de mérito oportunamente presentadas por el Apoderado Judicial de la Demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

**Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61cdd4320510b9eb2de2c1bd41fa6c6d43681139b0ba82f53047dbe9d668cd7**

Documento generado en 12/12/2023 03:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**